



0000212
DOSCIENTOS DOCE

Santiago, treintaiuno de enero de dos mil veinticinco

A fojas 34, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 200, téngase presente.

A fojas 202, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase por acompañada; al segundo otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que Inmobiliaria Santa Martina S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500, en el proceso RIT P-9571-2024, RUC 24-3-0051110-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4º. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5º. Que, la requirente acciona en proceso de cobranza en sede laboral en el cual se persigue en su contra el cobro de cotizaciones por la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. Se arguye la existencia de contravenciones constitucionales con motivo de la aplicación del precepto referido en la considerativa 1º, en relación con lo



0000213
DOSCIENTOS TRECE

dispuesto en el artículo 19 N° 3 constitucional, en línea con lo dispuesto en el artículo 5° del mismo cuerpo y normativa internacional, en el marco de la vulneración de los principios de *non bis in ídem* y desproporción de las consecuencias derivadas de aquel;

6°. Que, del mérito del proceso invocado como gestión pendiente y de las piezas remitidas a fojas 34 se constata su inicio en febrero de 2024, sin que conste impugnación a la última liquidación efectuada por el tribunal sustanciador. Asimismo, se verifica que se ha certificado en la gestión *sub lite* que no se han opuesto excepciones dentro de plazo legal, con fecha 23 de agosto de 2024, lo que consta a fojas 56, habiéndose tenido por no presentada la incidencia de nulidad procesal promovida por la requirente con fecha 2 de enero de 2025;

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada. Las consecuencias derivadas de la norma impugnada que permiten el crecimiento de lo adeudado no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado;

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.091-25-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3F74C740-E85C-4914-8FDB-97468C9F3A48

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.